

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Nov 30 9 10 AM '21

Santiago de Cali, 29 de Noviembre de 2021

Citar este número al responder: |0711-1060672021|

Señor

Representante Legal o quien haga sus veces

DISEÑOS Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S (antes AMEZQUITA NARANJO & INGENIERIA)

Calle 5 No. 89-29 Edificio Amezquita Naranjo

Tel: 3392353 / 3184298871 / 3162379129

Santiago de Cali, Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la sociedad **DISEÑOS Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S (antes AMEZQUITA NARANJO & INGENIERIA)**, identificado con NIT:900030756-7, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0711-002130 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 10 de Noviembre de 2021", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la "RESOLUCION 0710 No.0711-002130 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 10 de Noviembre de 2021

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0711-039-007-031-2016



Entregando lo mejor de los colombianos



Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 500.062.917-9 PO BOX 55 Centro Operativo: PO CAL Fecha Pre-Admisión: 30/11/2021 13:58:04 Orden de servicio: 4519234 YG280121601CO			
7777 495	Remitente Nombre/Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. Dirección: Calle CARRERA 56 # 11.36 Referencia: CARRERA 33-0100 Ciudad: CALI	Destinatario Nombre/Razón Social: DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS Y PROYECTOS SAS- ANTES AMEZQUITA NARANJO & INGENIERIA Dirección: CL 5 # 89-29 EDIFICIO AMEZQUITA NARANJO Ciudad: CALI	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rechusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NI No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> DI Direccion errata <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Falta de <input type="checkbox"/> AC Anuncio Causante <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
	Valores Peso Físico(grs) 200 Peso Volumétrico(grs) C Peso Facturado(grs) 200 Valor Declarado \$0 Valor Flete \$3 100 Costo de manejo \$0 Valor Total \$3 100	Dirección: Calle VALLE DEL CAUCA Código Postal: 760038708 Código Operativo: 7777466 Dirección: Calle VALLE DEL CAUCA Código Postal: 7601458 Código Operativo: 7777495	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel. Hora Fecha de entrega: Distribuidor: Gestión de entrega:

02 DIC 2021
 16931542

01 DIC 2021
 77774667777495YG280121601CO

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag 25G # 95A - 55, Bogotá DC
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co



RESOLUCION 0710 No. 0711 0 0 2 1 3 0 DE 2021

(10 NOV 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el número 0711-039-007-031-2016, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra la sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A con NIT 900030756-7, por presunta afectación al recurso aire.

Que en el citado expediente obra el Auto del 20 de mayo de 2016, notificado por aviso el día 21 de enero de 2017, mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A con NIT 900030756-7, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso aire.

Que, mediante Auto del 3 de septiembre de 2018, notificado de manera personal el día 18 de diciembre de 2018, se formuló el siguiente pliego de cargos en contra de la sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A con NIT 900030756-7:

No allegar los estudios de emisiones realizados a los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) generados en la planta de asfalto marca TEREX MAGNUN 120, con el fin de verificar el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, presuntamente incumplimiento lo consignado en los artículos 91 de la Resolución 909 de 2008, 2.2.5.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015, numerales 2.1 y 2.2. del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por las fuentes fijas y numeral 4 del artículo segundo de la Resolución 0710 No.0711-00661 de 2012 emitida por la CVC y el Oficio 711-15473-1-2015 del 6 de octubre de 2015.

Que el día 08 de enero de 2019, mediante radicado No 19062019, la sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A con NIT 900030756-7: allego escrito de descargos.

Que mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019 se procedió a rechazar los descargos presentados por ser extemporáneos toda vez que el plazo para presentarlos vencía el día 5 de enero es decir dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

Que mediante auto de fecha 11 de febrero de 2019 se procedió a constituir como parte interesada a la sociedad – FORTALECIMIENTO AMBIENTAL – FORAMBIENTAL identificada con Nit 900.411.273-2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 23

RESOLUCION 0710 No. 0711 **002130** DE 2021

(**10 NOV 2021**)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

Que conforme con lo anterior y al no existir pruebas pendientes por practicar y/o de oficio por decretar, se dispuso el cierre de la presente investigación, y se corrió traslado para alegar de conclusión por el termino de diez (10) días a la sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A con NIT 900030756-7 mediante auto de fecha 14 DE ABRIL DE 2021 notificado de manera electrónica mediante oficio 0711-470032021 del 24 de junio de 2021

Que estando dentro del término legal la sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A presento escrito de alegatos de conclusión mediante escrito bajo radicado 659212021 de fecha 9 de julio de 2021 razón por la cual se procedió a emitir informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, conforme con lo señalado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y la actividad número 18 del procedimiento corporativo PT. 0340.14. (versión 8). Que una vez cumplido lo anterior, se procederá con la determinación de la responsabilidad y la sanción, según lo dispone el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad, a la sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A con NIT 900030756-7, para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.



RESOLUCION 0710 No. 0711 0 0 2 1 3 0 DE 2021

(1 0 NOV 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"**

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(...) 6.3.3.. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico^[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano^[66], a saber:

41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad^[70]".

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 23

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 0 0 2 1 3 0 DE 2021

(1 0 NOV 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...) [72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares” [73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libértate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención [74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental [75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales [76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.) [77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad [78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes [79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras [80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades [81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber” [82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho libera [83] de la propiedad privada [84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad [85].



RESOLUCION 0710 No. 0711 - 002130 DE 2021

(10 NOV 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Resolución 909 de 2008

ARTICULO 91. FRECUENCIA DE LOS ESTUDIOS DE EVALUACIÓN DE EMISIONES ATMOSFERICAS. *La frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorio serán los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas*

Decreto 1076 de 2015

ARTICULO 2251.10.2. Rendición del informe de estado de emisiones oportunidad y requisitos *Todas las fuentes fijas existentes en el territorio nacional que realicen emisiones contaminantes al aire o actividades capaces de generarlas, sometidas a control por los reglamentos deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, en los plazos que fije el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una declaración que se denominará "informe de Estado de Emisiones (E-1), que deberá contener cuando menos, lo siguiente*

a) *La información básica, relacionada con la localización tipo de actividad, representación legal y demás aspectos que permitan identificar fuente contaminante*
b) *Los combustibles y materias primas usados, su proveniencia, cantidad, forma de almacenamiento y consumo calórico por hora,*

c) *La información sobre cantidad de bienes o servicios producidos, tecnología utilizada. características de las calderas, hornos, incineradores, ductos y chimeneas y de los controles a la emisión de contaminantes al aire, en caso de ser necesario por la naturaleza de la actividad, a las características detalladas de la operación generadora de la contaminación, si se trata de puertos, minas a cielo abierto, canteras obras o trabajos públicos o privados*

d) *Si tiene, o no, permiso vigente para emisión de contaminantes al aire, expedido por la autoridad competente, con anterioridad a la vigencia de este Decreto y, en caso afirmativo, el término de vigencia y las condiciones básicas de emisión autorizada*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 23

RESOLUCION 0710 No. 0711 002130 DE 2021

(1.0 NOV 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

e) *informar sobre los niveles de sus omisiones,*

f) *La información adicional que establezca of Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*

Parágrafo 3 La omisión en la presentación oportuna de la declaración contentiva del "Informe de Estado de Emisiones (IE-1) acarreará la imposición de las medidas preventivas o sancionatorias a que haya lugar de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 (

PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA GENERADA POR FUENTES FIJAS, adoptado mediante la Resolución No.710 de 2010 expedida por EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

21 Informe previo a la evaluación de emisiones Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de mones indicando fecha y hora estas en las cuales on realizar is misa y suministrando la siguiente información (

22 informe final de la evaluación de misiones atmosféricas El informe final de to competente una vez se resice dicha evaluación, el cual contandrà is Información que se define en el presente capitulo y las demás consideraciones que se establecen an este protocolo En caso que le información a la información faltante(..) autoridad ambiental competente solicitara / a lo establecido en el presente protocolo, la

Resolución 0710 No. 0711-000661 del 1 de octubre de 2012

Articulo SEGUNDO. El presente permiso queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones 4 La empresa AMEZQUIA NARANJO MEZCLAS Y AGREGADOS debe presentar los estudios de emisiones atmosféricas teniendo en cuenta la Unidad de Contaminación Atmosférica (UCA) mencionada en el numeral 3.2 del Protocolo para el control y vigilancia de la Contaminación Atmosferica Generada por Fuentes Fijas

Oficio 711-15473-1-2015 del 6 de octubre de 2015 Visita de seguimiento al permiso de emisiones atmosféricas de la empresa, malizada el 1 de junio de 2015, de acuerdo a la visita se requirió Realizar el próximo monitoreo de emisiones atmosféricas en la caldera de la planta de asfalto para los contaminantes S02 Y NOx, los cuales debieron realizarse en julio de 2015, Para lo anterior se les concedió un (1) mes contado a partir de la fecha de recepción del presente oficia, se advirtió en el mismo oficio que el incumplimiento de estos requerimientos será motivo para el inicio de proceso sancionatorio de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009



RESOLUCION 0710 No. 0711 002130 DE 2021

(10 NOV 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que una vez evaluado el escrito de alegatos de conclusión y las pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A con NIT 900030756-7, se tiene que no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha Auto del 3 de septiembre de 2018 por parte del sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A con NIT 900030756-7, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)”

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 23

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 002130 DE 2021

(10 NOV 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"**

un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".



RESOLUCION 0710 No. 0711 002130 DE 2021

(10 NOV 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A con NIT 900030756-7

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 0 0 2 1 3 0 DE 2021

(1 0 NOV 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)

Que, en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 2086 de 2010 se estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 1 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

“(…)

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Confrontada la normatividad ambiental al recurso Aire con el material probatorio obrante en el expediente 0711-039-007-031-2016, es viable concluir que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca cuenta con los argumentos necesarios y suficientes para declarar la responsabilidad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA SCA como presunto infractor ambiental.

Se considera fundamental informar que, el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”. De acuerdo con lo anterior, se debe considerar que los investigados no aportaron en los descargos ni en los alegatos evidencias o pruebas que logren desvirtuar las conductas que le fueron atribuidas durante el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Respecto a las infracciones, se considera que no existen en el expediente elementos que permitan establecer o demostrar que las mismas generaron una afectación ambiental, pero sí que generaron un riesgo potencial de afectación, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hace necesario inicialmente suponer un escenario de afectación, para lo cual se tuvo en cuenta la información contenida en los informes de visita emitidos por funcionarios de la CVC y por los oficios remitidos tanto por la Corporación, como por los investigados y que reposan en el expediente.

La estimación de esta variable se hace para el cargo formulado con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 y que se presentan en las siguientes tablas:

Cargo No. 1: No allegar los estudios de emisiones para los parámetros dióxido de azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NOx) generados por la planta de asfalto marca TEREX MAGNUM 120.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
-----------	------------	--------------



RESOLUCION 0710 No. 0711 - **1.0** 0 0 2 1 3 0 DE 2021

(**1.0 NOV 2021**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

<i>Intensidad (IN)</i>	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Para el caso en concreto la Resolución que otorga el permiso de emisiones y la norma vigente estableció la obligación de cumplir con la frecuencia de medición – UCA, así se evidencia incumplimiento con la ausencia de los informes, por lo tanto, se considera una desviación estándar del 100%. No obstante, bajo el supuesto de un escenario de riesgo, no es posible conocer la concentración de los parámetros no monitoreados, por lo tanto, los mismos corresponden a una mera expectativa, en consecuencia y atendiendo al principio de duda razonable esta incertidumbre se resolverá a favor del infractor, estableciendo una desviación del estándar fijado por la	1
------------------------	---	---	---



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711 - **EX 002130** DE 2021

(**10 NOV 2021**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

		<i>norma de 0 a 33%.</i>	
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i>	<i>De acuerdo con los documentos contenidos en el expediente, no es posible definir un área de influencia del impacto. Por lo anterior, se considera la menor extensión, que corresponde a un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	<i>1</i>
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i>	<i>No se tiene información precisa que permita definir el tiempo de persistencia del efecto, por lo que se determina que la persistencia de la infracción corresponde al menor valor, es decir, un tiempo inferior a seis (6) meses.</i>	<i>1</i>



RESOLUCION 0710 No. 0711 - **17 0 0 2 1 3 0** DE 2021

(**10 NOV 2021**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

<p>Reversibilidad (RV)</p>	<p>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>De acuerdo con los documentos contenidos en el expediente, no es posible definir el tiempo en que el bien afectado tardaría en volver a las condiciones previas a la infracción, razón por la cual se considera el menor valor, que corresponde a un periodo menor de un (1) año.</p>	<p>1</p>
<p>Recuperabilidad (MC)</p>	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>De acuerdo con los documentos contenidos en el expediente, no es posible definir el tiempo en que el bien afectado tardaría en volver a las condiciones previas a la infracción, razón por la cual se considera el menor valor, que corresponde a un plazo inferior a seis (6) meses</p>	<p>1</p>

Una vez calificado cada uno de los atributos, y teniendo en cuenta que la calificación para el cargo corresponde a los mismos valores, se procede a determinar la importancia de la afectación (I) según la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \text{ (Ecuación 1)}$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

1



RESOLUCION 0710 No. 0711 002130 DE 2021

(10 NOV 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Aplicando la ecuación, el valor de l es igual a 8. La importancia de la afectación (l), puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

Por lo tanto, el grado de afectación es calificado como Irrelevante

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Dentro del expediente no reposa información que permita atribuirle al investigado alguna de las circunstancias atenuantes o agravantes en materia ambiental contenidas en los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2019.

10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Debido a que AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA SCA. identificada con NIT. 900.030.756-2 es un establecimiento de comercio de carácter privado, se considerará su capacidad socioeconómica como persona jurídica.

De acuerdo a que el total de activos presentando en el certificado de cámara y comercio (fechado el 21 de julio del 2016) es de \$2.700.000.000, el cual se estima en 3.916 SMMLV para el año 2016 y conforme con lo establecido en el literal b, del numeral 2, del artículo segundo, de la ley 905 del 2004: “se clasifican como Pequeña empresa, todas aquellas que presenten activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes”. (Subrayado fuera de texto)

Por tratarse de una persona jurídica, se aplicarán los ponderados presentados en la siguiente tabla:

Tamaño de la empresa	Factor de ponderación
Pequeña	0,5



RESOLUCION 0710 No. 0711 **002130** DE 2021

(10 NOV 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Por lo anterior:

Capacidad Socioeconómica del Infractor: Cs = 0,5

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): *Teniendo en cuenta la información contenida en el expediente, se puede determinar que a partir de la infracción realizada no se comprobó la ocurrencia de un daño ambiental, sino que se generó un riesgo potencial de afectación.*

12. SANCIÓN A IMPONER: *El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Establecida la responsabilidad de AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA SCA durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración técnica y jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que se mencionan en el Título 10 Sección 1 del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

*Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio se determinó que las infracciones cometidas por el investigado generaron un riesgo de que se produjera una afectación ambiental severa. Así las cosas, se considera que la sanción aplicable a la empresa AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA SCA, NIT 900.030.756-23 es la **MULTA**, la cual está prevista en el Artículo 2.2.10.1.2.1, que establece:*

"ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

1



RESOLUCION 0710 No. 0711 0 0 2 1 3 0 DE 2021

(1 0 NOV 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”.

13. **MULTA** (Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a realizar el cálculo de la multa con base en lo estipulado en el Artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, que definió la siguiente ecuación.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

I=R: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa a imponer:

BENEFICIO ILÍCITO (B):

Según el Artículo 6, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y*(1-p)}{p} \text{ (Ecuación 3)}$$

Donde:

Y: sumatoria de ingresos y costos

Ingresos directos (y_1)

Costos evitados (y_2)

Ahorros de retraso (y_3)

p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- Ingresos directos (y_1): No hay evidencias o motivos dentro del expediente que permitan determinar que los infractores hayan tenido ingresos directos al realizar las conductas atribuidas.

Total, y_1 : 0



RESOLUCION 0710 No. 0711 002130 DE 2021

(10 NOV 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- *Costos evitados (y₂): Esta variable cuantifica el ahorro económico que obtuvo la empresa AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA SCA por omitir el cumplimiento administrativos ante la Autoridad Ambiental, es decir, por no cumplir con la información de evaluación de emisiones atmosféricas de NOx y SO₂ en el equipo planta de Asfalto TEREX MAGNUM de 120 según permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la CVC, sin embargo, en el expediente no existen evidencias que indiquen el valor de los estudios no realizados por la mencionada empresa, razón por la cual no se puede inferir un costo evitado.*

Total, y₂: \$ 0

- *Ahorros de retraso (y₃): No hay evidencias o motivos dentro del expediente que permitan determinar que los infractores hayan tenido ahorros de retraso al realizar las conductas atribuidas.*

Total, y₃: 0

- *Capacidad de detección de la conducta (p): Se considera que la capacidad que tenía la Corporación, para detectar las infracciones era alta, lo que corresponde a $p = 0.5$, toda vez que la falta se detecta con el seguimiento de las obligaciones interpuestas mediante Resolución 0710 No. 0711-0661 del 01 de octubre de 2012.*

Aplicando la Ecuación 3 y remplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detección de la conducta (p) se determina que el Beneficio Ilícito (B, es el siguiente:

$$|B| = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Y: Sumatoria de ingresos y costos.

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental

$$B = 0 \times (1 - 0,50) / 0,50$$

Donde el Beneficio Ilícito: B = \$ 0

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):

Es el factor que considera la duración de las infracciones ambientales, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función: 7



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 23

RESOLUCION 0710 No. 0711 **002130** DE 2021

(**10 NOV 2021**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \text{ (Ecuación 4)}$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Teniendo en cuenta que la frecuencia de medición para la evaluación de los parámetros NOx y SO₂ del equipo planta de Asfalto TEREX MAGNUM de 120 propiedad de la empresa AMEZQUITA Y NARANJO, debió ejecutarse antes del día 11 de julio de 2015, sin embargo, la evaluación de dichos parámetros fue el 19 de mayo de 2016 según radicado CVC No. 282272016, por el cual fue presentado el Informe previo según consta en el expediente, es decir, 308 días después de estipulado según la Unidad de Contaminación Ambiental (UCA), por lo tanto:

$$\alpha = \frac{3}{364} * 308 + \left(1 - \frac{3}{365}\right)$$

$$\alpha = 3.5$$

Factor De Temporalidad (α) = 3.5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A):

Como se mencionó en el Numeral 9 del presente informe, al presunto infractor no se les atribuye ninguna de las circunstancias atenuantes o agravantes en materia ambiental contenidas en los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2019, por lo que esta variable toma un valor de 0.

Circunstancias agravantes y atenuantes (A) = 0

COSTOS ASOCIADOS (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

Durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio la Corporación no incurrió en erogaciones relacionadas con costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros, razón por la cual esta variable toma un valor de 0.

Costos Asociados (Ca) = 0



RESOLUCION 0710 No. 0711 **002130** DE 2021

(10 NOV 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Como se determinó en el Numeral 10 del presente informe, al infractor se les asignó un valor de factor de ponderación o capacidad de pago de 0.5

Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs) = 0.5

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

En el expediente no existen elementos o evidencias que permitan establecer o demostrar que las conductas atribuidas a la empresa AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA SCA generaron una afectación ambiental, no obstante, se considera que las mismas si generaron un riesgo potencial de afectación, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia fue determinada en el Numeral 8 de este informe en un valor de 8. Una vez determinado este valor, se procede a realizar la Evaluación del riesgo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, donde se presenta la siguiente ecuación:

$$r = o * m \text{ (Ecuación 5)}$$

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: Magnitud potencial de la afectación

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

La infracción atribuida al investigado conlleva a “No allegar los estudios de emisiones para los parámetros dióxido de azufre (SO2) y óxidos de nitrógeno (NOx) generados por la planta de asfalto marca TEREX MAGNUM 120”, no hay un riego evidente, no obstante, la calificación se hace con base a que no hay en el expediente elementos o estudios para comprobar una afectación, por lo tanto, se considera que la probabilidad de ocurrencia es **MUY BAJA** e igual a **0.2**.



RESOLUCION 0710 No. 0711 0 02 1 3'0 DE 2021

(10 NOV 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

La magnitud potencial de la afectación (m) por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia de la afectación (I = 8) se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

A partir de lo anterior, y teniendo en cuenta que la importancia de la afectación (I) tuvo un valor de 8 o irrelevante, y a la magnitud potencial de la afectación (m) le corresponde un valor de 20. Por lo tanto, al aplicar la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y la magnitud potencial de la afectación (m), el valor del Riesgo (r) es igual a 1.6.

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar mediante la siguiente relación

$$R = (11.03 * SMMLV) \times r \quad (\text{Ecuación 6})$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente
r: Riesgo

Teniendo en cuenta que mediante el Decreto 2552 de 2016 se fijó el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2021 en \$689.455 y que el Riesgo (r) correspondió un valor de 8, al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 6 se establece que:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11,03 * 689.455) * 8$$

$$R = 30.418.755$$

Valor monetario del riesgo: R = 30.418.755

MULTA:

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:



RESOLUCION 0710 No. 0711 - 002130 DE 2021

(10 NOV 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Reemplazando los valores finales en la ecuación

$$Multa = \$ 0 + [(3.5 * \$ 30.418.755) * (1 + 0) + 0] * 0.5$$

MULTA = \$ 53.232.821

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar a la empresa AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA SCA corresponde a un valor total de **\$53.232.821 (Cincuenta y tres millones doscientos treinta y dos mil ochocientos veintiuno pesos M/cte).**

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe tecnico de responsabilidad y sancion a imponer de fecha fecha 1 de octubre de 2021, se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 1 de octubre de 2021, la sanción principal a imponer a sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A con NIT 900030756-7 es la multa por valor de **\$53.232.821 (Cincuenta y tres millones doscientos treinta y dos mil ochocientos veintiuno pesos M/cte).**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 22 de 23

RESOLUCION 0710 No. 0711 002130 DE 2021

(10 NOV 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

).

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A con NIT 900030756-7. Por los cargos formulados en el auto de fecha 3 de septiembre de 2018, consistentes en:

No allegar los estudios de emisiones realizados a los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) generados en la planta de asfalto marca TEREX MAGNUN 120, con el fin de verificar el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, presuntamente incumplimiento lo consignado en los artículos 91 de la Resolución 909 de 2008, 2.2.5.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015, numerales 2.1 y 2.2. del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por las fuentes fijas y numeral 4 del artículo segundo de la Resolución 0710 No.0711-00661 de 2012 emitida por la CVC y el Oficio 711-15473-1-2015 del 6 de octubre de 2015

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, a la sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A con NIT 900030756-7. Multa por valor de \$53.232.821 (Cincuenta y tres millones doscientos treinta y dos mil ochocientos veintiuno pesos M/cte).

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A con NIT 900030756-7, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A con NIT 900030756-7, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 23

RESOLUCION 0710 No. 0711-002130 DE 2021

(10 NOV 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR a la sociedad – FORTALECIMIENTO AMBIENTAL – FORAMBIENTAL identificada con Nit 900.411.273-2 como parte interesada.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

Dada en Santiago de Cali, 10 NOV 2021

NOTIFIQUESE PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Héctor De Jesús Medina Coordinador Unidad De Gestión Cuenca -Timba- Claro- Jamundi
Archivase en expediente No. 0711-039-007-031-2016